Rad. 680013110004-2020-00253-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial presentado el 28/04/2022 3:40PM, se allegan mandatos otorgados por los señores EDWIN JAVIER BECERRA MOVILLA, GLORIA SMITH BECERRA VARGAS, JUAN CARLOS BECERRA MOVILLA y ORLANDO BECERRA VARGAS a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

> "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por medio "*del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", señala:

> "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

> "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste

inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder**. Para tal efecto **es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad**.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**", lo que está indicando es que el poderdante,** para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, **debe remitir**, por ejemplo, **por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.** Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar "*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*", dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos".

Teniendo en cuenta que los poderes allegados no tienen presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se acredita que hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, imposibilita el reconocimiento de personería a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada de los señores EDWIN JAVIER BECERRA MOVILLA, GLORIA SMITH BECERRA VARGAS, JUAN CARLOS BECERRA MOVILLA y ORLANDO BECERRA VARGAS.

El artículo 487 del CGP dispone que "*las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*".

Como quiera que en escrito allegado el 29/04/2022 2:06PM se informa que la señora ROSA MARIA GOMEZ DE RODRIGUEZ (causante) contrajo segundas nupcias con el

señor ABEL RODRIGUEZ ATUESTA, fallecido el 10 de septiembre de 2000, sociedad conyugal disuelta el 18 de febrero de 1983 con ocasión al fallecimiento de la cónyuge, la cual no se ha liquidado, a fin de acumular la liquidación de dicha sociedad conyugal al trámite de la referencia, se requiere a los interesados allegar copia digital del registro civil de matrimonio contraído por los señores ROSA MARIA GOMEZ DE RODRIGUEZ y ABEL RODRIGUEZ ATUESTA.

A folio 276 y 278 se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento que, REINALDO PIMIENTO BECERRA y GONZALO PIMIENTO BECERRA, son hijos de MARIA DEL CARMEN BECERRA GOMEZ (fallecida), quien a su vez es hija de los causantes ROSA MARIA GOMEZ DE RODRIGUEZ y PRIMITIVO BECERRA MACIAS.

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, se reconoce a REINALDO PIMIENTO BECERRA y GONZALO PIMIENTO BECERRA como herederos por transmisión de MARIA DEL CARMEN BECERRA GOMEZ[1] en la presente sucesión, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los interesados GONZALO PIMIENTO BECERRA y REINALDO PIMIENTO BECERRA otorgan poder a la Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No 63.324.494 de Bucaramanga y portadora de la T.P. de abogado No. 94.622 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fl 269, 270, 272 y 273).

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **052** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE MAYO DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

[1] Quien falleció el 9 de septiembre de 2008, con posterioridad a los causantes ROSA MARIA GOMEZ DE RODRIGUEZ y PRIMITIVO BECERRA MACIAS.